

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal- Interrogatorio de Parte, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término procesal concedido.

Manizales, 31 de agosto de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba Extraprocésal
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00511-00
SOLICITANTE:	Berlayne Antonio Romero García
CONVOCADO:	Luis Erley López Gutierrez Yuliana Soto Agudelo

Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente solicitud de prueba extraprocésal.

Consideraciones.

Por auto del 22 de agosto de 2023, este despacho judicial inadmitió la solicitud del asunto y concedió a la parte solicitante el término de cinco días para subsanar los yerros advertidos, entre ellos se solicitó a dicha convocante lo siguiente:

“ (...)

1. *Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, indicar concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio, pues no resulta claro para el despacho que indique que la finalidad de éste se enmarca en “preconstituir la prueba de un contrato de arrendamiento” sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No. 18-250 del Conjunto Torres de la Francia, apartamento 1112, cuando de otro lado se aporta el contrato que fue suscrito por uno de los aquí convocados, y en el que además se determinan los aspectos fijados por las partes en la relación contractual.*

2. *La parte solicitante deberá reformular las preguntas relacionadas con los hechos que están determinados de forma clara en el contrato de arrendamiento, por cuanto la*

finalidad de este tipo de prueba (interrogatorio de parte) no es que se reconozca un documento privado y el contenido de éste.

3. *Ahora, si la finalidad de la convocante es la declaración de los convocados sobre documentos, en este caso sobre el contrato de arrendamiento, deberá formular la solicitud conforme a las reglas previstas en el artículo 185 del C.G. del P y en todo caso, únicamente podría ser citado a la diligencia el autor o autores del mismo.
(...)”*

Al respecto de las citadas causales, la parte actora en el escrito de subsanación se pronunció en los siguientes términos:

“(...)”

1. De acuerdo con lo manifestado por otros Despachos Judiciales, donde se intentó tramitar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el contrato de arrendamiento no es legible y en consecuencia se requiere de la confesión por parte del arrendatario, mediante interrogatorio de parte - prueba extraprocesal

2. De acuerdo con lo manifestado anteriormente, lo que esta apoderada pretende es que sean los mismos absolventes quienes manifiesten que ese contrato que se pone de presente efectivamente, fue el que se firmó, pues se podría pensar que se están cambiando las condiciones o las obligaciones a cargo del arrendatario y coarrendataria, lo que no es así.

*3. Frente a este punto en particular no se pretende la declaración sobre documentos – contrato de arrendamiento- solo se pretende establecer que se ratifiquen las obligaciones derivadas del contrato ante lo ilegible del documento
(...)”*

Pues bien, analizados los argumentos presentados por la parte actora, considera este judicial que no se cumplen las finalidades previstas en los artículos 183 y 184 del C.G. del P. para la práctica de una prueba extraprocesal, como resulta ser el interrogatorio de parte, ello si se tiene en cuenta que la finalidad para la cual fueron previstos este tipo de trámites, es para “...asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales” (Sentencia T- 274 de 2012). (Se destaca).

Ahora, analizando las razones presentadas por la parte actora, resulta palmario que la finalidad pretendida es demostrar la existencia de una relación contractual entre el solicitante y los convocados, esto es, frente al contrato suscrito por dichas partes en relación con el inmueble ubicado en la calle 5 No. 18-250 del Conjunto Torres de la Francia, apartamento 1112 de la ciudad de Manizales, solicitud que en principio no generaría mayores consideraciones para

acceder a la misma, sino fuera porque tal finalidad no resulta necesaria dada la existencia del contrato de arrendamiento sobre dicho bien, el cual fue aportado por la misma actora y en el que se identifican de forma clara cada una de las cláusulas en él pactadas y en general los elementos esenciales del contrato, razón por la cual del mismo derivan claras las partes responsables del cumplimiento de lo allí pactado; en tal sentido, no puede pasar por alto este judicial que ante la existencia de dicho documento, no habría prueba que constituir para adelantar un eventual proceso judicial pues la misma ya existe y se encuentra en poder de la parte actora, quedando sin fundamento de esta manera la necesidad de la práctica de la prueba procesal pedida.

Ahora, analizando el planteamiento argüido por la solicitante para justificar la necesidad de la misma, cuando señala que otros despachos judiciales han indicado que el contrato aportado no resulta válido para iniciar el respectivo proceso judicial, este despacho al revisar las providencias indicadas, advierte que han sido dos los despachos judiciales a los cuales les ha correspondido por reparto las demandas presentadas por el aquí convocante para adelantar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y los cuales han rechazado éstas, pero según lo advertido en las providencias emitidas por dichas células judiciales, las razones de tales rechazos no se enmarcan en determinar la falta de existencia o validez del contrato como se manifiesta en la subsanación aquí allegada, sino que ha obedecido en ambos casos a que no se han atendido y corregido en debida forma las causales de inadmisión señaladas por cada uno de ellos, y entre las cuales se encuentra la de aportar el referido contrato de arrendamiento de forma legible; situación que fácilmente hubiese podido subsanarse realizando al mismo una digitalización más cuidadosa o con una mejor resolución.

Así pues, no puede entenderse como válido el argumento expresado, pues se reitera, ninguno de los despachos anteriormente referidos le han restado validez al contrato aportado, solamente han solicitado a la parte actora que se presente el mismo en una copia digital que permita su legibilidad para, a partir de éste, determinar la procedencia del trámite solicitado, empero tal requerimiento no ha sido atendido, tal y como se desprende de la lectura de las providencias aportadas al presente trámite.

Adicionalmente, para el despacho se advierte contradictoria la aclaración dada por la parte en su escrito de subsanación, pues se le indicó en el auto de inadmisión que debería reformular las preguntas del interrogatorio pedido sobre los asuntos que ya estaban determinados de forma clara en el contrato de arrendamiento, por cuanto la finalidad de este tipo de prueba (interrogatorio de parte) no es que se reconozca un documento privado y el contenido de éste, y que en todo caso, en el evento que esa fuera su intención, procediera a realizar la solicitud conforme a las reglas previstas en el artículo 185 del C.G. del P; no obstante, la respuesta dada en los numerales dos y tres del memorial subsanatorio más que despejar tal situación, de forma tácita sigue reiterando que la finalidad de la prueba resulta ser la prevista en el C.G. del P. para la diligencia de reconocimiento de documentos, al señalar : “...*lo que esta apoderada pretende es que sean los mismos absolventes quienes manifiesten que ese contrato que se pone de presente efectivamente, fue el que se firmó...*”, siendo esta precisamente una de las finalidades previstas en el artículo 185, que reza: “...*Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, **para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento...***”

Por lo expuesto, y dado que no se cumplen las finalidades previstas en la ley para llevar a cabo la práctica de la prueba solicitada, al igual que no fueron atendidas en su totalidad las causales de inadmisión señaladas en la providencia del 22 de Agosto de 2023, se procederá a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte promovida por el señor Berlayne Antonio Romero García frente a los señores Luis Erley López Gutierrez y Yuliana Soto Agudelo, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería procesal para actuar a la Doctora Clara Inés Londoño Santa, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49796cd9ab6a3f57346b413e8e9d3e162d6c99620040b3787fc26059bf8c6d**

Documento generado en 01/09/2023 05:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**